# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 117,00

# Nº 26.798

## 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES


Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)


SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

**HORACIO GASTIABURO**
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056


## SUMARIO




*(Continúa en pág. Nº 2)*


## DECRETOS

### PERSONAL MILITAR

**Decreto 664/89**

**Relévase a Personal Subalterno del Ejército que se desempeña como Auxiliar de las distintas Agregadurías Militares.**

Bs. As., 1/9/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército que se desempeña como Auxiliar de las distintas Agregadurías Militares.

Que es necesario ampliar a partir del 16 de enero de 1990 y por el término de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424) días, la comisión "permanente" que cumple el Suboficial Principal Oficinista Mario Enrique LOWENSTEIN (M. I. 7.606.110) como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE BELGICA, designado por Resolución del Ministerio de Defensa Nro 1210 de fecha 01 de diciembre de 1987, en razón de no contar con postulante para cubrir dicha función.

Que dichas comisiones han sido previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE-Año 1990).

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 de la Ley 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnanse en comisión "permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, a partir de las fechas y en las funciones que para cada uno se determinan, a los siguientes Suboficiales Superiores: A partir del 17 de diciembre de 1989:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COREA, al Sargento Ayudante José Ramón URBANO (M. I. 10.955.149).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO, al Sargento Ayudante Raúl VELOZO (M.I. 11.070.356).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA, al Sargento Ayudante Roberto Daniel NEGRI (M.I. 10.594.778).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, al Sargento Ayudante Héctor Julio FERRAROTTI (M.I. 11.466.218).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COLOMBIA, al Sargento Ayudante Oficinista Santos Alfredo TERENTE (M. I. 6.189.719).

A partir del 14 de febrero de 1990:

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PERU, al Suboficial Principal Jorge Manuel FERNANDEZ (M.I. 8.488.845).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FRANCESA, al Sargento Ayudante Hugo César LEGUIZAMON (M.I. 10.086.090).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al Sargento Ayudante Salustiano Eustaquio AMANTE (M.I. 11.256.095).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en el ESTADO DE ISRAEL, al Sargento Ayudante Oficinista Alberto Nicolás AMATI (M.I. 4.708.772).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al Sargento Ayudante Oficinista Rubén Norberto ZITTO (M.I. 10.330.526).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en ESPAÑA, al Sargento Ayudante Oficinista Héctor Luis KUHN (M.I. 8.489.705).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS con jurisdicción de carácter informativo sobre la REPUBLICA DE CUBA, al Sargento Ayudante Oficinista Raúl Anselmo JACQUEMAIN (M.I. 10.154.866).

— Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE VENEZUELA con jurisdicción sobre la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO y de carácter informativo sobre las REPUBLICAS DE SURINAME, BARBADOS y COOPERATIVA DE GUYANA, al Sargento Ayudante Dibujante Francisco Juan FORES (M.I. 11.604.785).

**Art. 2º** — Amplíase a partir del 16 de enero de 1990 y por el término de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO (424) días, la comisión "permanente" que cumple el Suboficial Principal Oficinista Mario Enrique LOWENSTEIN (M. I. 7.606.110) como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA y REINO DE BELGICA, designado por Resolución del Ministerio de Defensa Nro 1210 de fecha 01 de diciembre de 1987, en razón de no contar con postulante para cubrir dicha función.

**Art. 3º** — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

**Art. 4º** — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos de los mencionados Suboficiales Superiores, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nro 1604/88 y posteriormente a efectuarles los giros pertinentes durante la permanencia en el país de destino.

**Art. 5º** — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1989 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 11 — 1113 — 043 — 4311; 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 11 — 1113 — 043 — 4320; 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 11 — 1113 — 043 — 4344; 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 11 — 1113 — 043 — 4391; 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 11 — 1113 — 043 — 4410; 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 11 — 1163 — 000 — 0001 y 2.01 — 46 — 001 — 0.374 — 000 — 1 — 12 — 1220 — 227.

**Art. 6º** — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

### PODER JUDICIAL DE LA NACION

**Decreto 1628/89**

**Establécese para su personal una asignación especial remunerativa.**

Bs. As. 28/12/89

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (Fallos 243-467) ha dicho que "... no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la política de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingreso y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas

para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que, asimismo, corresponde arbitrar los medios conducentes a efectivizar, en el ámbito del PODER JUDICIAL DE LA NACION, la política salarial determinada por el GOBIERNO NACIONAL, teniendo en cuenta que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha declinado por Acordada Nº 57/89 la invitación formulada en el artículo 45, quinto párrafo, de la Ley Nº 23.697.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Gobierno en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una asignación especial, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — El personal del PODER JUDICIAL DE LA NACIONAL percibirá una suma fija de VEINTE MIL AUSTRALES (₳ 20.000) como asignación especial remunerativa, la que se abonará juntamente con los haberes correspondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

**Art. 2º** — La asignación dispuesta en el artículo precedente será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, y de las retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

**Art. 3º** — La asignación establecida en el artículo 1º no será computada para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 4º** — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

**Art. 5º** — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Antonio F. Salonia. — José R. Dromi.

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 25/90**

**Desígnase Subsecretario de Recursos de Salud de la Secretaría de Salud.**

Bs.As. 3/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subsecretario de Recursos de Salud de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Dr. D. Roberto Natalio PELUSO (D. N. I. 4.362.080).

**Art 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 26/90**

**Desígnase Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUBSECRETARIO DE VIVIENDA de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Arquitecto D. Carlos Alberto VIARENGHI (L.E. Nº 4.529.361).

**Art 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Eduardo Bauzá.

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 27/90**

**Desígnase Subsecretario de Programas para Emergencia Habitacionales de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUBSECRETARIO DE PROGRAMAS PARA EMERGENCIAS HABITACIONALES de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, al Arquitecto D. Jorge Norberto Ramos (D. N. I. Nº 4.561.586).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Decreto 28/90**

**Desígnase Subsecretario Técnico y de Coordinación Administrativa.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase SUBSECRETARIO TECNICO Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al señor D. Carlos Vladimiro CORACH (L.E. Nº 4.156.384).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 30/90**

**Acéptase la renuncia del Secretario de Gestión Económica e interino de Coordinación Económica.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Don Eduardo CURIA a los cargos de Secretario de Gestión Económica e interino de Coordinación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo previsto en el Artículo 86, inciso 10 de la Cosntitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Don Eduardo CURIA L.E. nº. 4.539.178), a los cargos de Secretario de Gestión Económica e interino de Coordinación Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.




## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Dec. 1611**

Bs. As., 28/12/89

Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio Plurianual para los ejercicios 1990/1993, correspondiente a la tercera etapa de la ejecución del Censo Nacional de Población y Vivienda 1990, que desarrolla el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Dec. 1612**

Bs. As., 28/12/89

Apruébase la Planta No permanente de Personal Transitorio Plurianual para los ejercicios 1990/1991, correspondiente a la quinta etapa de ejecución del Censo Nacional Agropecuario, que desarrolla el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE PLANIFICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**Dec. 1581**

Bs. As., 27/12/89

Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1989, en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al grado de Oficial Ayudante (Cuerpo General y Cuerpo Complementario, Escalafones Intendencia y Técnica General, artículo 26, incisos a) y b) de la Ley Nº 18.398, modificada por la Ley Nº 20.325) a alumnos egresados de la Escuela de PREFECTURA NAVAL "GENERAL MATIAS DE IRIGOYEN".

**Dec. 13**

Bs. As., 2/1/90

Desestímase el reclamo presentado en grado de insistencia por el Comandante Principal D. Luis Mario CARTA, contra la Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 377 dictada el 30 de marzo de 1989.

## ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

**Dec. 12**

Bs. As., 2/1/90

Hácese lugar a los reclamos presentados por los Mayores D. Gustavo Oscar Mario BARRIO OLIVARES, y D. José Ramón PEREIRO, modificándose la clasificación de "APTO PARA CONTINUAR EN SU GRADO", impuesta para el año 1988 por la de "APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR".
Promuévese a los Oficiales Jefes mencionados, al grado de Teniente Coronel, con antigüedad al 31 de diciembre de 1988.

## ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

**Dec. 1432**

Bs. As., 11/12/89

Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1989 a Oficia-

les Jefes del Cuerpo Comando en los Escalafones Naval, Infantería de Marina y Ejecutivo y Cuerpo Profesional en los Escalafones Intendencia, Sanidad Medicina, Sanidad Odontológica y Sanidad Bioquímica, Ingeniería y Farmacia.

**Dec. 1585**

Bs. As., 27/12/89

Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1989, a Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos en el Cuerpo Comando en los Escalafones Naval, Infantería de Marina, Ejecutivo, Apoyo, Intendencia, Ingeniería, Sanidad Medicina, Sanidad Odontológica, Sanidad Bioquímica y Farmacia, Auditoría, Clero Castrense, y Técnico.

## ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

**Dec. 8**

Bs. As., 2/1/90

Promuévese al grado inmediato superior a partir de la fecha al Primer Teniente de la Reserva D. Rafael PADILLA de BORBON (E Gen 75444) de la FUERZA AEREA.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Dec. 1569**

Bs. As., 26/12/89

Autorízase, como excepción hasta el 31 de diciembre de 1989, a la suspensión contemplada en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.697 al pago, de la suma total de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 337.677.677), para solventar las obligaciones salariales, que tiene a su cargo la CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES.
Como consecuencia de lo dispuesto, modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, para el año 1989 (prórroga del correspondiente al año 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos para el ejercicio 1989 (prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) afectado a la financiación del presupuesto del Organismo Descentralizado 035 - JUNTA NACIONAL DE CARNES correspondiente a la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESA.

**Dec. 1621**

Bs. As., 28/12/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989 (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988 en función de lo establecido por el Artículo 11 de la Ley de Contabilidad) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 53 —SECRETARIA DE MINERIA— y 91 OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**Dec. 1618**

Bs. As., 28/12/89

Desestímanse los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por las señoras Ofelia Hebe FERREYRA de RODRIGUEZ y Alba Estela IRIARTE de FLORES contra la Resolución Nº 1060 del 22 de julio de 1983 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION.

**Dec. 6**

Bs. As., 2/1/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la señora Leonor SCHEJTMAN de AKERMAN contra la Resolución D.G.P. Nº 2161 del 3 de diciembre de 1985 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

## MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

**Dec. 1481**

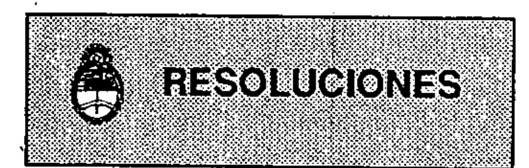
Bs. As., 14/12/89

Reconócese de legítimo abono, las sumas correspondientes a los adicionales establecidos por el Decreto Nº 1893 del 28 de julio de 1983 por el período comprendido entre el 1º de agosto de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, con más la actualización por desvalorización monetaria e intereses de la Ley Nº 22.328, a los agentes del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR: CUZZONI, María Teresa; STACI, Marta Teresa; VENTUREIRA, Mirta Haydée; PISCIONERE, Herminia Inés; BECERRO TORRES, María Soledad; ARANGUREN, Mabel Beatriz; ALTAMIRANO, Elsa Susana; PERLI, Delia Nieves; FAGUAGA, Graciela Beatriz; GIROMINI, Imelda Rosa; MARTINEZ, Claudia Marcela; ROBERTSON, Estela Marta; HERRERA, Rosa Faustina; FALCIONE, Rodolfo Oscar; FRIEIRO, Patricia Alejandra; ESCUDERO, Ivone Graciela; PAEZ, Roberto Antonio; VARGAS Jorge Alberto; ROCA, Silvana Marisel; BUSTAMANTE, María Angélica; FAGUADA, Claudia Mabel, FERNANDEZ, María Encarnación; PIZARRO, Carlos Marcelino; BERTONE, Claudia Mónica; FRIEIRO, Claudia Alejandra; DI FIORI, Ana María y DIAZ, María Alcida.
Reconócese de legítimo abono, las sumas correspondientes a los adicionales establecidos por el Decreto Nº 1893 del 28 de julio de 1983, al personal administrativo y profesional no asistencial de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, por el período comprendido entre el 1º de agosto de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, con más la actualización por desvalorización monetaria, e intereses establecidos por la Ley Nº 22.328.
Reconócese de legítimo abono, las sumas correspondientes a los adicionales establecidos por el Decreto Nº 1893 del 28 de julio de 1983, para todo el personal del área de ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que comprende la SECRETARIA DEL COORDINACION DE SALUD Y ACCION SOCIAL, la SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA, la ex SECRETARIA DE DEPORTE Y PROMOCION SOCIAL, la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, el PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL, por el período comprendido entre el 10 de diciembre de 1983 (fecha del dictado del Decreto Nº 15/83 y el 21 de julio de 1987, fecha del Decreto Nº 1158/87 (por el cual se amplían las disposiciones de su similar Nº 2588/86 y del 2619/86 al personal que reviste en el escalafón general - Decreto Nº 1428/73), con más la actualización por desvalorización monetaria e intereses establecida por la Ley Nº 22.328.
El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, por Resolución de su titular, acordará la forma de pago de los importes derivados del cumplimiento del presente Decreto.

**Dec. 1588**

Bs. As., 27/12/89

Modifícanse el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en virtud de lo establecido por el Artículo de la LEY DE CONTABILIDAD); y el CALCULO DE RECURSOS vigente (prórroga del correspondiente. a 1988 en función de lo establecido por el Artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD) del ORGANISMO DESCENTRALIZADO 029 - INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES.
Déjase establecido que el aporte de AUSTRALES DIECIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO MILLONES (₳ 18.048.000.000.-) será destinado al pago de las deudas que las obras sociales mantienen con los prestadores de salud.




**Secretaría de Energía**

## ENERGIA ELECTRICA

**Res. 157/89**

**Modificación del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica aprobado por Resolución Nº 577/87.**

Bs. As. 1/12/89

VISTO el Expediente Nº 48.868/89 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA y,

CONSIDERANDO:

Que se hace menester introducir modificaciones que simplifiquen y agilicen los procedimientos que regulan las relaciones emergentes del suministro eléctrico entre usuarios-concesionaria, con el objeto de evitar excesivos y rígidos formalismos tanto operativos como en las tramitaciones administrativas, obteniendo así una mayor racionalidad y mejor utilización de los recursos.

Que a tales, fines se proponen modificaciones parciales en el actual Reglamento de Suministro que, contemplan especialmente una solución dinámica a los graves problemas emergentes de la apropiación ilegítima de energía eléctrica, cuyos efectos han adquirido una magnitud económica que incide significativamente en la calidad y eficiencia del servicio público de electricidad en la zona a cargo de la concesionaria.

Que entre otros aspectos se ha procurado imprimir claridad, flexibilidad y transparencia en el procedimiento de comprobación de irregularidades en la medición, con la incorporación de agentes públicos idóneos a tales efectos.

Que en virtud de ello, se hace posible utilizar además del personal de la Concesionaria, el servicio de inspectores técnicos de la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, que en ejercicio de la función de policía que le compete a ese organismo, procedan a la comprobación de irregularidades en la medición y/o equipos de medición del suministro.

Que asimismo dichas funciones podrán ser efectuadas por Escribano Público o personal policial competente.

Que por otra parte se procura corregir importantes distorsiones de índole económica en la recuperación de consumos no registrados que se referían tanto a la tarifa que se aplicaba como al tiempo dentro del cual procedía el recupero de un suministro efectuado pero no facturado, lo cual significaba para el usuario un enriquecimiento sin causa o indebido y un detrimento en la ecuación económica del servicio a cargo de la prestataria.

Que asimismo se mantiene incólume la equidad de las contraprestaciones recíprocas, en aplicación del principio de equivalencia de aquéllas, cuando implicaren defecto o exceso a favor de la concesionaria, en cuyo caso, será ésta la obligada a recomponer el carácter conmutativo de las prestaciones emergentes del contrato de suministro.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ejerce las funciones de gobierno, inspección y policía en materia de energía eléctrica de jurisdicción nacional y por lo tanto se encuentra facultada para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nº 15.336.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyense los artículos del Reglamento de Suministro vigentes, aprobado por Resolución S.E. Nº 577/87, que regla las relaciones jurídicas entre concesionaria y usuarios y las condiciones del servicio eléctrico prestado por SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, conforme a los textos siguientes:

El artículo 1º inciso f) "CONDICIONES DE HABILITACION" punto V se sustituye por: Firmar, si corresponde, el convenio establecido en el inciso c) de este artículo.

El artículo 2º inciso f) "ACCESO A LOS INTRUMENTOS DE MEDICION" se sustituye por: Permitir y hacer posible al personal de la prestataria y/o de la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, que acrediten debidamente su identificación como tales, el acceso al lugar donde se hallan los gabinetes de medidores y/o equipos de medición y a sus instalaciones.

El artículo 2º inciso j) "DESIGNACION DE RESPONSABLE" se sustituye por: Los titulares comprendidos en las tarifas 1) Usos Generales - Comercial/Industrial, 2 y 4 podrán personalmente o por dependientes durante el horario de sus actividades normales, presenciar y notificarse de la intervención del funcionario de la concesionaria en aplicación de lo dispuesto por los artículos 4º, inciso b1) y 5º inciso e) de este Reglamento.

El artículo 4º, inciso b) "PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA" punto 1) "MEDIDORES EN GENERAL" se sustituye por: En los casos de instalación del medidor o equipo de medición, en instalaciones nuevas y/o reemplazos, serán precintados por la Concesionaria, preferentemente en presencia del usuario; de no hacerse presente éste, se le deberá comunicar, de lo actuado en forma fehaciente (Formulario Nº 1).

El artículo 4º inciso b) "PRECINTADO DE MEDIDORES Y CONTRATAPA" punto 2) "MEDIDORES CON INDICADOR DE CARGA MAXIMA" se sustituye por: En el caso de este tipo de medidores para cuya lectura y puesta a cero sea necesario romper los precintos de la contratapa y del mecanismo de puesta a cero, la Empresa Concesionaria procederá de la siguiente manera: Remitirá a los usuarios que tengan instalados equipos de medición una circular por la que se les comunicará entre qué fechas se efectuará la toma de estado de los consumos, invitándolos a presenciar la operación.

Si el usuario presencia la operación, el responsable de la lectura deberá comunicar a éste los estados leídos y los precintos colocados.

El artículo 4º inciso C) " ANORMALIDADES — INFORME PERSONAL EMPRESA" se sustituye por: Todo funcionario de la Empresa vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc. de medidores, equipos de medición, conexiones, etc., deberá informar las anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero).

El artículo 4º inciso d) "FACTURAS — INFORMACION A CONSIGNAR EN LAS MISMAS" (donde dice [Obligación del usuario de reclamar la factura en caso de no recibirla cinco (5) días antes de su vencimiento]) se sustituye por: Obligación del usuario de reclamar la factura en caso de no recibirla dos (2) días antes de su vencimiento.

El artículo 4º inciso e) "REINTEGRO DE IMPORTES" se sustituye por: En los casos en que la Empresa Prestataria aplicara tarifas superiores a las que correspondieran por causas imputables a la misma, deberá reintegrar al titular los importes recibidos de más.

En esos casos se aplicará la tarifa vigente a la fecha de comunicación de la anormalidad con efecto retroactivo por un plazo no mayor de cuatro (4) años con diez por ciento (10 %) de recargo.

El artículo 4º inciso j) " INFORMACION SOBRE EL RECUPERO DE CONSUMOS" se sustituye por: La Empresa Prestataria remitirá a la Autoridad de Aplicación a su requerimiento, un listado de los usuarios que le fuera aplicado el artículo 5º inciso e), puntos 2) y 3), indicando energía a recuperar, normalización de la situación de la medición y estado de la gestión de cobro.

El artículo 5º inciso a) "RECUPERO DE MONTOS POR APLICACION INDEBIDA DE TARIFAS" se sustituye por: En caso de comprobarse inexactitud de los datos suministrados por el usuario, que origine la aplicación de una tarifa inferior a la que correspondiere, la Empresa Prestataria facturará e intimará al pago de la diferencia que hubiere, mediante la aplicación de la tarifa vigente a la fecha de su normalización, con efecto retroactivo y por un plazo no mayro de CUATRO (4) AÑOS CON UN diez por ciento (10 %) de recargo.

El artículo 5º inciso e) "INSPECCION Y VERIFICACION DEL MEDIDOR" se sustituye por: Por propia iniciativa en cualquier momento la Empresa Prestataria podrá, mediante personal debidamente autorizado y acreditado ante el titular o el responsable, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.

1) Cuando los valores de energía hubieran sido medidos en exceso o en defecto, la Empresa Prestataria deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor.

2) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición y/o

apropiación de energía eléctrica no registrada, la prestataria estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

a) Levantará un Acta de Comprobación en presencia o no del usuario, notificando del tenor de la misma, con intervención de un Escribano Público o Inspector de la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA, o personal policial.

Dicha Acta tendrá el carácter de instrumento público, siguiéndose las formalidades que para estos actos establece el Código Civil, debiendo ser lo suficientemente explícita como para permitir determinar claramente el tipo de anormalidad existente y facultará a la Concesionaria a facturar los consumos no registrados por el medidor, cuando corresponda.

b) Con la documentación precedente y aplicando la metodología indicada en el ANEXO I, la Concesionaria efectuará el cálculo de la energía a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del VEINTE POR CIENTO (20 %) sobre el monto resultante.

c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años.

d) Intimará al pago de la factura complementaria por la energía a recuperar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º inciso b).

e) Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulado denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la Factura Complementaria. El lapso entre la verificación y la emisión de la Factura Complementaria no podrá exceder de TREINTA (30) días.

f) Cuando por acciones no previstas en este Reglamento, la prestataria se vea en la imposibilidad de normalizar la medición y mientras dure esta circunstancia, los consumos efectuados en ese lapso serán facturados de acuerdo con los valores que resulten de aplicar los ajustes de consumo no registrados, calculados según la metodología indicada en el ANEXO I.

3) La misma metodología para recuperación de consumos, se aplicará en el caso de conexiones directas, una vez eliminadas éstas y regularizada la situación del usuario, en lo que hace a la titularidad según lo determina el Artículo 1º de este Reglamento.

4) La prestataria, hará entrega del suministro en un solo punto y únicamente por razones técnicas aprobadas por ella, podrá habilitar más de un punto de suministro, pero todos ellos en la misma tarifa que correspondería de estar unificado el suministro.

El Artículo 6º "DEPOSITO DE GARANTIAS" se sustituye por: La Empresa prestataria, podrá exigir la constitución del Depósito de Garantía, en los casos establecidos en el presente Reglamento.

El citado depósito será el equivalente al consumo registrado en los DOS (2) últimos meses anteriores a su constitución, con excepción de los considerandos como no permanentes, en cuyo caso será fijado en base a un consumo probable de energía.

El Depósito de Garantía, no imputado a la cancelación de deudas, será devuelto al Titular del suministro, cuando deje de ser usuario del servicio. El importe a devolver resultará de convertir la garantía a kWh, valorizados al momento de dicho depósito, deduciéndose los kWh descontados y revalorizando el resto, al costo tarifario de la fecha de devolución.

El Artículo 7º "SUSPENSION DEL SUMINISTRO" se sustituye por: La Empresa prestataria podrá suspender el suministro de la energía, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente:

Inciso a) sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación:

1) por falta de pago de una factura, cualquiera fuere la causa que la origine, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, inciso b) de este Reglamento.

2) por falta de pago de la factura complementaria o por recuperación de consumos no registrados según lo establecido en el Artículo 5º inciso e), del presente Reglamento.

3) en caso de incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º, inciso g) de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de producida la suspensión.

Inciso b) se mantiene el texto actual.

El Artículo 10º "MORA E INTERESES" se sustituye por: Queda establecido que el Titular de un suministro, incurrirá en mora por el solo vencimiento de los plazos establecidos para el pago de las respectivas facturas, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

En consecuencia se aplicarán intereses a partir del sexto día de la mora a los usuarios Tarifa 1 y 2 Pequeños y Medianos Consumos uso general y a los de Tarifa 4, y a partir del día 31 de la mora, al resto de los usuarios. En todos los casos el interés resultará de aplicar el promedio entre el Indice de Precios al Consumidor (Nivel General) y la Tasa Anual Vencida Vigente en el Banco de la Nación Argentina para los distintos plazos en sus operaciones de descuento, desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta la efectiva de pago.

Este sistema se aplicará para los usuarios privados y también para los oficiales (Nacionales, Provinciales y Municipales) para los cuales no exista otra legislación específica en vigencia.

**Art. 2º** — Elimínase el inciso d) del Artículo 3º.

**Art. 3º** — Agrégase como último párrafo del inciso b) Artículo 5º, el siguiente texto: ..."En los casos de no haberse enviado o emitido la factura, y no haberse producido el reclamo del cliente por tal motivo, no obstante registrase consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante actualizada...".

**Art. 4º** — Regístrese, comuníquese y archívese. — Julio C. Aráoz.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Res. 234/89**

**Acéptase la renuncia del Subsecretario de Organismos y Asuntos Especiales.**

Bs.As. 11/9/89

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Jorge Enrique TAIANA, al cargo de SUBSECRETARIO DE ORGANISMOS Y ASUNTOS ESPECIALES.

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Jorge Enrique TAIANA (M.I. Nº 8.362.673), al cargo de SUBSECRETARIO DE ORGANISMOS Y ASUNTOS ESPECIALES.

**Art 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

**Res. 235/89**

**Acéptase la renuncia del Subsecretario de Relaciones Especiales.**

Bs. As., 11/11/89.

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Alfredo Carim YOMA al cargo de SUBSECRETARIO DE RELACIONES ESPECIALES,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Alfredo Carim YOMA (M.I. Nº 4.832.686), al cargo de SUBSECRETARIO DE RELACIONES ESPECIALES.

**Art 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

## JUBILACIONES Y PENSIONES

**Res. 536/89**

**Adóptanse medidas relativas a la percepción de beneficios previsionales y remuneraciones por reingreso a la actividad.**

Bs. As. 28/12/89

VISTO lo dispuesto por los art. 64 y 65 de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976), 46 y 47 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980) y el Decreto Nº 1231/88, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos citados establecen la incompatibilidad entre el goce de la jubilación ordinaria, por edad avanzada y por invalidez, y el desempeño de actividad en relación de dependencia, facultando al Poder Ejecutivo a establecer por tiempo determinado y con carácter general, regímenes de compatibilidad limitada con reducción de los haberes jubilatorios.

Que por el decreto mencionado se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1989 el régimen de (compatibilidad) instituido originariamente por el Dec. Nº 3858/71

Que el Dec. Nº 101/85 delega en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la aprobación de regímenes de compatibilidad entre la percepción de beneficios previsionales y remuneraciones por reingreso a la actividad.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los ya jubilados o los que se jubilen en el futuro por aplicación de las leyes jubilatorias vigentes que hubieran vuelto o volvieran a la actividad en relación de dependencia, podrán percibir la prestación hasta la cuantía del haber garantizado previsto en los artículos 9º de la Ley Nº 23.568 y 4º del Decreto Nº 788/88 o los que se fijen en el futuro.

La presente disposición regirá desde el 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1991.

**Art. 2º** — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las prestaciones obtenidas por aplicación de regímenes diferenciales que han reducido la edad jubilatoria por el desempeño de tareas determinantes de vejez y agotamiento prematuros cuya percepción será incompatible con el desempeño de cualquiera de las tareas contempladas en los mencionados regímenes.

**Art. 3º** — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos. — José R. Dromi.

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**

## ARANCELES CONSULARES

**Res. 721/89**

**Establécense los requisitos vinculados con la percepción del arancel consular en la República.**

Bs. As., 29/11/89

VISTO lo establecido en el artículo 51 de la Ley Nº 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal faculta a este Ministerio a establecer los requisitos vinculados con la percepción del arancel consular en la República.

Que, dada la naturaleza de dicho arancel, resulta conveniente que, a los fines de la determinación de las paridades cambiarias entre divisas, se sigan pautas análogas a las utilizadas para la percepción de los derechos de importación.

Por ello,

EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — El pago del arancel consular en la República, en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley Nº 23.697, será efectuado exclusivamente en dólares estadounidenses y depositados los importes respectivos en la cuenta "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto 0001-006 Ley 23.697 - Art. 51" del Banco de la Nación Argentina.

**Art. 2º** — En el caso que los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular no se hayan pactado en dólares estadounidenses, su conversión a los fines del pago del arancel deberá efectuarse conforme a la cotización, tipo vendedor, del Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del penúltimo día hábil anterior a la fecha del depósito.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

**Ministerio de Economía**

## IMPORTACIONES

**Res. 1/90**

**Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Nacional tender al mejoramiento de los niveles de competitividad tanto en el mercado interno como en el externo.

Que para ello resulta necesario la adecuación del perfil arancelario acortando el actual grado de dispersión de la estructura tarifaria.

Que esta medida es compatible con las nuevas pautas existentes en materia monetaria y cambiaria.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nro. 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyense en las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI) los derechos de importación ad-valorem que figuran en la Columna I por los que se indican en la Columna II.

| I | II |
|---|---|
| DERECHOS DE IMPORTACION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION. (EN %) | DERECHOS DE IMPORTACION QUE SE ESTABLECEN POR LA PRESENTE RESOLUCION. (EN %) |
| 30 | 24 |
| 28 | 24 |
| 25 | 20 |
| 23 | 20 |
| 20 | 18 |
| 18 | 16 |
| 15 | 13 |
| 10 | 10 |
| 5 | 5 |

**Art. 2º** — Las posiciones de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION (NADI) comprendidas hasta el día anterior a la vigencia de la presente resolución en el régimen arancelario establecido por el ARTICULO 2º de la Resolución M.E. Nº 466/89 tributarán los derechos de importación básicos y los adicionales que se consignan en la siguiente tabla:

| I | II | III |
|---|---|---|
| DERECHOS DE IMPORTACION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCION (EN %) | DERECHOS DE IMPORTACION BASICO QUE SE ESTABLECE O MODIFICA POR LA PRESENTE RESOLUCION (EN %) | ADICIONAL EN PUNTOS AL DERECHO DE IMPORTACION BASICO DESDE EL 1.10.89 AL 30.09.90. (EN %) |
| 30 | 24 | 15 |
| 30 | 24 | 10 |
| 20 | 18 | 8 |
| 10 | 10 | 0 |
| 5 | 5 | 0 |

**Art. 3º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

---

**Secretaría de Seguridad Social**

## SEGURIDAD SOCIAL

**Res. 1/90**

**Desígnase al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines con la facultad de representar en juicio a todos los organismos de la Seguridad Social mencionados en el artículo 2º de la Ley 23.107.**

Bs. As., 4/1/90

VISTO La Ley Nº 23.107, su decreto reglamentario Nº 95/85 y la Resolución SSS Nº 180/89, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada designó al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines mandatario de los organismos cuyas cotizaciones han sido englobadas en la tarifa sustitutiva de los aportes y contribuciones correspondientes a trabajos de cultivo y cosecha de algodón, a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nº 23.107.

Que se estima conveniente ampliar el mandato discernido, incluyendo la facultad de representar en juicio a todos los organismos de la seguridad social mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 23.107, a fin de mantener en las ejecuciones que se promuevan la unidad que exterioriza la tarifa, con la consiguiente economía de procedimientos.

Que teniendo en cuenta las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, en su carácter de anterior mandatario de acuerdo con la designación contenida en la Resolución SSS Nº 18/86, procede ratificar todo lo actuado por ésta y autorizar al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines a incluir en los certificados que expida aquellas deudas actualizadas.

Por ello, en uso de la facultad otorgada por el artículo 15 del Decreto Nº 95/85,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desígnase al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines, en todo el territorio del país, ente mandatario de los organismos mencionados en el artículo 2º de la Ley Nº 23.107 con facultad para: verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta ley pone a cargo de productores de algodón y agentes de retención, incluyendo lapsos anteriores a su designación; expedir certificados de deuda actualizada, y promover ejecuciones de acuerdo con el procedimiento vigente en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

**Art. 2º** — Ratifícanse las actas de infracción labradas por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional durante el lapso de su mandato y autorízase al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines a incluir en los certificados que expida, las deudas actualizadas no litigiosas, determinadas por el anterior mandatario.

A tales efectos la Dirección Nacional de Recaudación Previsional entregará al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines toda la documentación producida durante su mandato, certificando, en cada caso, el vencimiento de plazos o las resoluciones firmes que la Comisión Nacional de Previsión Social haya dictado.

**Art. 3º** — El INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES practicará las inspecciones que disponga en cumplimiento del mandato conferido de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley Nº 18.820 y sus complementarias, y las resoluciones que en su consecuencia dicte causarán instancia administrativa en todos los organismos involucrados.

**Art. 4º** — Derógase la Resolución SSS Nº 180/89.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago de Estrada.

**Secretaría de Comercio Interior**

## ABASTECIMIENTO

**Res. 2/90**

**Adóptanse medidas para evitar el desabastecimiento de especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO la Ley 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medias para evitar el desabastecimiento de especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana, obligando a participar en la normalización de su comercialización a los titulares responsables de farmacias y droguerías.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomando la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 20.680 y artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Los titulares de farmacias deberán comunicar a esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR la falta de abastecimiento de especialidades medicinales para uso y aplicación en medicina humana, por parte de droguerías o laboratorios, tanto en cantidad como en precio legalmente vigente, individualizando debidamente al proveedor, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido el desabastecimiento. Igual obligación estará a cargo de las droguerías en relación a los laboratorios.

**Art. 2º** — Quienes infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores se harán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley 20.680. Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas a que autorizan los artículos 2º incisos d) y g), 12 incisos d) y f), 26 y 27 de la Ley 20.680.

**Art. 3º** — La presente resolución entrará a regir a partir del día de la fecha.

**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 34.025/90**

**Bonifícase una tarifa de descarga establecida por la Resolución Nro 33.672.**

Bs.As. 3/1/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 26.380 "Régimen tarifario en la red oficial de elevadores" y su modificatoria resolución "JNG" nº 33.672 y la nota presentada por la firma Compañía Continental S.A. con fecha 16/11/89 por la que solicita una rebaja en la tarifa de descarga de granos para el tonelaje que sea recepcionado en la Delegación Necochea a través del sistema caño-rejilla, y

CONSIDERANDO:

Que las experiencias acumuladas de recepción de granos a través del sistema caño-rejilla indican que se facilita el control de calidad del cereal, al no precisar calada, y sólo toma de muestras, y se requiere menos mano de obra propia y contratada que los sistemas de descarga camión o vagón.

Que, por lo expuesto, los costos asociados al sistema caño-rejilla son menores que los derivados de los sistemas camión-rejilla o vagón-rejilla.

Que el acordar una rebaja en la tarifa de descarga por el sistema caño-rejilla siempre y cuando la solicitante supere un mínimo de operación sobre ese puerto, asegura un mayor giro de la Delegación Nechochea, que interesa especialmente debido a que ésta y la de Bahía Blanca tienen las más altas tarifas de descarga y carga de cereal entre las instalaciones que conforman la red oficial.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Bonifícase la tarifa de descarga establecida por la resolución "JNG" nº 33.672 art. 1º, modificatoria de la resolución "JNG" nº 26.380 punto 4.1, de la Delegación Necochea en u$s 0,25/tn. para todo el tonelaje de cereal que sea descargado por el sistema caño-rejilla que une la recepción de camiones de la Delegación con la planta de silos de la firma Compañía Continental S.A.

**Art. 2º** — La bonificación detallada en el artículo anterior se efectivizará sólo si el tonelaje embarcado por la firma beneficiaria supera las 200.000 tn durante el año 1990.

**Art. 3º** — La nota de crédito resultante de la aplicación de la bonificación detallada en el artículo 1º se confeccionará luego de alcanzado el límite mínimo de toneladas, consignado en el artículo 2º.

**Art. 4º** — Si con posterioridad a que la firma supere el límite de 200.000 tn, y se hubiese confeccionado la nota de crédito definida, la firma descargase cereal por el sistema caño-rejilla, se emitirán quincenalmente las notas de crédito por la bonificación determinada en el artículo 1º por lo recepcionado en la quincena precedente.

**Art. 5º** — La Junta Nacional de Granos aplicará las notas de crédito a cancelaciones de facturas que se emitan con cargo a Compañía Continental S.A. con posterioridad.

**Art. 6º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E.Y. Jozami. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R.E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 34.026/90**

**Modificación de la Resolución Nº 6290.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 6290 que reglamenta el procedimiento a seguir para la tramitación de los recursos de apelación contra los laudos de las Cámaras Arbitrales, a que se refieren los artículos 31 y siguientes del decreto ley Nº 6698/63, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5º de la citada resolución se estableció el arancel que se debe aplicar, en concepto de derecho de apelación, en los pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones.

Que en la práctica, se ha dado que las sumas percibidas por tal concepto resultan exiguas,

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 5º de la resolución "JNG" Nº 6290 (modificado ya por resoluciones "JNG" Nros. 15.316, 17.862, 19.288 y 20.927), que queda así redactado:

"Art. 5º — Junto con el recurso, el apelante depositará en la cámara o tribunal arbitral interviniente el importe del derecho de apelación que no será inferior al 300 % de los honorarios y derechos de demanda fijados en la primera instancia".

"El importe definitivo del derecho en cuestión lo fijará en cada caso el Tribunal de Apelaciones".

**Art. 2º** — La sustitución dispuesta en el artículo precedente tendrá vigencia para los recursos de apelación que se presenten en las cámaras o tribunales arbitrales a partir del 8 de enero de 1990.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Ani-

bal A. E. Y. Jozami.— Roberto E. Bermúdez.— Alejandro L. Delfino.— Darío R. Durando.— Juan R. E. Gear.— Patricio Lamarca.— Amadeo N. Long.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 34.029/90**

**Amplíase el plazo de finalización del período de embarque fijado en el artículo 5º de la Resolución Nº 26.622 (t. o. 19/10/88).**

Bs. As., 3/1/90

VISTO el decreto ley nº 6698/63, la ley 21.453, el decreto nº 2923/76 y la resolución "JNG" nº 26.622 (t. o. 19/10/88), y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 3º de la citada ley, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto nº 2923/76, determinó que la Junta Nacional de Granos es la autoridad de aplicación del régimen instrumentado.

Que asimismo facultó al organismo para fijar los plazos de vigencia de las D.J.V.E. y toda otra norma interpretativa, aclaratoria y de aplicación que se estime corresponda.

Que es política del Gobierno Nacional garantizar la máxima fluidez a las operaciones de exportación, a la vez que asegurar el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Que el organismo ha concretado una venta de porotos negros a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares de México, cuyo período de embarque se extiende hasta el 31 de agosto de 1990 habiendo transferido su cumplimiento al sector privado exportador.

Que la anticipación en la concreción de la citada operación ha significado un importante estímulo para la siembra del producto aludido.

Que la citada anticipación obliga a adecuar el plazo de vigencia de las correspondientes declaraciones juradas de ventas al exterior.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ampliar el plazo de finalización del período de embarque, fijado en el artículo 5º de la resolución "JNG" nº 26.622 (t. o. 19/10/88), para las DJVE presentadas de poroto negro con destino a México, comprador CONASUPO, el cual no podrá exceder los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos contados a partir de la fecha de presentación de la DJVE.

**Art. 2º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 3/1/90.

**Art. 3º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna — Aníbal A.E.Y.Jozami — Roberto E. Bermúdez — Alejandro L. Delfino — Darío R. Durando — Juan R. E. Gear — Patricio Lamarca — Amadeo N. Long.

## JUNTA NACIONAL DE GRANOS

**Res. 34.030/90**

**Aplícase un coeficiente de corrección sobre los valores que resultan de aplicar el método establecido en el punto 5.2 a) de la Resolución Nº 29.825.**

Bs. As., 3/1/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 29.825, lo solicitado por la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales, y lo informado por la Gerencia Fiscalización, y

CONSIDERANDO:

Que el constante incremento del precio del trigo pan, con relación al coeficiente corrector determinado por la Dirección General Impositiva para el revalúo de la Ley 19.742, produce un desfasaje en los montos de las garantías que el organismo asigna a los depositarios.

Que tal situación lleva a las firmas autorizadas a operar por regímenes especiales a no disponer de márgenes de garantía suficiente para hacer frente a los compromisos de la producción.

Que la situación coyuntural de las circunstancias mencionadas aconsejan amortizar linealmente el incremento en cinco cuotas, oportunidad en que se volverán a evaluar nuevamente las condiciones de mercado.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Aplícase un coeficiente de corrección de un 100% sobre los valores que a la fecha resultan de aplicar el método establecido en el punto 5.2 a) de la Resolución "JNG" Nº 29.825.

**Art. 2º** — Exceptúase de los términos de la presente resolución a las firmas molineras, salvo en aquellos casos en que las garantías consistan en bienes distintos de la planta industrial.

**Art. 3º** — A partir del 1/1/90 se detraerá un 25% mensual y consecutivo del porcentaje de incremento establecido en el artículo primero.

**Art. 4º** — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

**Art. 5º** — Intervenga la Gerencia Organización y Sistemas.

**Art. 6º** — Publíquese en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna — Aníbal A.E.Y., Jozami — Roberto E. Bermúdez — Alejandro L. Delfino — Darío R. Durando — Juan R.E. Gear — Patricio Lamarca — Amadeo N. Long.

## AVISOS OFICIALES
NUEVOS

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SECRETARIA DE HACIENDA**

**ADUANA DE POCITOS**

**SA45-84-012**

Pocitos, 17/10/89

ART. 1013 — inc. (h) — Ley 22.415 — Código Aduanero

Se hace saber a Anatolia FARFAN, involucrada en el Sumario Contencioso Nº 12/84, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 019/89, en cuya parte Resolutiva dice:

////.- CITOS, 17 de Octubre de 1989.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — DECRETAR el Comiso de la mercadería confiscada y procesada a su oportuna venta en pública subasta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

**Art. 2º** — CONDENAR a la imputada Anatolia FARFAN, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 36/100 (A 120.898,36), con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero — Ley 22.415.

**Art. 3º** — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 1122 del Código Aduanero — Ley 22.415.

**Art. 4º** — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contaduría y Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

Sección Sumarios, 28 Diciembre de 1989. — ANTONIO NESTOR ERRO, Sub Administrador Aduana Pocitos.

e. 10/1 Nº 36 v. 10/1/90

**ADUANA DE POCITOS**

ART. 1013 — inc. (h) — Ley 22.415 — Código Aduanero

Se hace saber a Guido SAAVEDRA CABALLERO, involucrado en el Sumario Contencioso Nº 0/84, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 032/89, en cuya parte Resolutiva dice:

////.- CITOS, 12 de Diciembre de 1989.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ...

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE POCITOS:
RESUELVE:

**Artículo 1º** — DECRETAR el Comiso de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta en pública subasta, ingresando el producido de la misma a Rentas Generales.

**Art. 2º** — CONDENAR al imputado Guido SAAVEDRA CABALLERO, cuyas demás circunstancias personales se hallan acreditadas en autos, al pago de una multa equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de AUSTRALES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE CON 54/100 (A 98.917,54), con destino a Rentas Generales, por la infracción al Art. 987 del Código Aduanero.

**Art. 3º** — INTIMAR al pago de la multa impuesta dentro de los QUINCE (15) DIAS de ejecutariado el presente, de conformidad a lo determinado por el Art. 1122 del Código Aduanero — Ley 22.415.

**Art. 4º** — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Comercialización y Rezagos y a Contaduría a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

Sección Sumarios, 28 Diciembre de 1989. — ANTONIO NESTOR ERRO, Sub Administrador Aduana Pocitos.

e. 10/1 Nº 37 v. 10/1/90

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SECRETARIA DE HACIENDA**
**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

Bs. As., 5/1/90

Atento a consultas formuladas, aclárase que en el supuesto previsto en el párrafo segundo del punto 2 de la Circular Nº 1203 de fecha 15 de diciembre de 1989, corresponderá el ingreso de la obligación principal —impuesto a valor histórico— con más los respectivos intereses calculados sobre dicho importe, sin actualizar. Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LIC. RICARDO COSSIO. — Director General.

e. 10/1 Nº 38 v. 10/1/90

## AVISOS OFICIALES
### ANTERIORES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN. — MARÍA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISIÓN CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PÚBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317. 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Antonio Edmundo ESCUDERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 3 de enero de 1990.

Fdo: Rosa BATTAGLIA de MEGASINI
a/c División Beneficios.

e. 8/1 Nº 31 v. 10/1/90

## MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

**COMUNICADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO AL PERSONAL DEL PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACION**

SE COMUNICA POR ESTE MEDIO QUE DE ACUERDO CON LOS DECRETOS 4136/84 Y 2639/86, EL DIA 31-12-89 FINALIZO EL PLAN NACIONAL DE ALFABETIZACION. EN CONSECUENCIA A DICHA FECHA SE LIMITAN LOS SERVICIOS DEL PERSONAL AFECTADO AL MISMO.

e. 9/1 Nº 35 v. 11/1/90

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO, Rodolfo Vicente
GOITIA, Osvaldo
MOYANO, Arturo Venancio
RODRIGUEZ, Alejandro
TARNOSKI, Fernando
CENTURION, Ricardo
FARAH, Rodolfo Rafael
GUTIERREZ, Lorenzo
PAZ, Pedro Segundo
ROCCA, Mario
ROJAS, Aníbal Ramón

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90